



CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AZUR & COMPAÑÍA SAS Y OTRO
Demandados: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA
Radicación: 190013103006-2022-00074-00

Auto: Sustanciación

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el profesional del Derecho ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR sobre el levantamiento medidas cautelares de embargo contra los vehículos de placas LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveídos del 10 y 12 de mayo de 2023, se dio trámite a la transacción celebrada entre las partes en el proceso ejecutivo que aquí se refiere y como resultado de dichos proveídos se ordenó el desembargo de los vehículos de placas GFR339, IRS696, JRQ941, MXD926 de la secretaria de Transito de Popayán, los vehículos LNN420, LNV694, LNV678, LNO742, LNN421, LNV673, LMY218, LNV675, LMW640, LNO723, LNV671, LMZ379, LNK474, LNV672, LNU105 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, y de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali los siguientes vehículos EHX246, LSV893, LSU354, LST062, KPW905, LSV458.

Posteriormente, el juzgado de manera oficiosa ejerce control de legalidad, sobre los autos que aquí se mencionan, atendiendo que en la transacción aportada en la **cláusula sexta – Levantamiento de medidas cautelares**, inciso 1 numeral B, subpunto segundo se indicaba que los vehículos de placas **LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689** y **LNM545** fueron objeto de **DACION EN PAGO**, y que por esta razón debían ser desembargados.

Mediante escrito del 15 de agosto del año en curso, el apoderado especial de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, abogado designado por la firma ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS S.A.S. en el proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00410-00 del



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.

Juzgado Segundo Civil Municipal, en el cual se ordenó y se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso identificado en el asunto de esta providencia, solicitó decisión sobre medidas cautelares contra los vehículos que aquí se mencionan, en los siguientes términos (se toma textualmente): “Primero: Que el despacho decida sobre la medida cautelar de embargo de los vehículos con placas LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545. Segundo: Que el despacho ponga a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán dentro del proceso con radicado No. 2018-00410, los vehículos con placas LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545. (..)”

El apoderado especial, ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR sustenta su petición, indicando que su representada pagó la totalidad de la obligación en este proceso de remanentes del cual previamente había tomado nota este Despacho judicial, por lo que se encontraba en trámite la terminación de dicho proceso para esa fecha y posteriormente allega personalmente en forma física el auto interlocutorio número 1961 del 15 de agosto de 2023 proveído por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN debidamente ejecutoriado, en donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar de los vehículos de placas **LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545**, entre otros, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consecuencia de lo anterior, procede el despacho a verificar la claridad de la solicitud elevada por el Abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, encontrando que:

1. Si bien, en el contrato de transacción de fecha 9 de mayo de 2023, aprobado por auto del 10 de mayo de 2023, se habla del levantamiento de las medidas sobre los vehículos que serán entregados como dación en pago, se tiene que en el numeral sexto del citado acuerdo se conviene que en la medida que se vaya cumpliendo el pago y/o transacción, las partes podían de común acuerdo determinar qué medidas se irían levantando, aclarando que el ACREEDOR, en este caso AZZUR Y CIA. S.A.S, debería señalarle a este despacho qué medidas se levantarían conforme a los pagos de la obligación en cita: “**CLÁUSULA SEXTA – Levantamiento de**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.**

medidas cautelares, inciso 1: **EL ACREEDOR Y EL DEUDOR** acuerdan levantar de la siguiente manera las medidas cautelares que reposan sobre los vehículos embargados, **por lo que se solicitará al JUZGADO levantar la medida de embargo de los siguientes vehículos (...)**" (negrilla y subrayado del despacho).

2. De manera igual, revisadas las partes ejecutantes y ejecutadas no se encuentra que al abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR se le reconociera personería adjetiva para actuar en el proceso con radicación 1900131030062022007400 que cursa en este Despacho, toda vez que a quien le asiste el interés y quien actualmente se encuentra debidamente reconocido es el abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA tal como se dispuso en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2.022.

Así las cosas, atendiendo que el CONTRATO DE TRANSACCION POR ACUERDO DE VOLUNTADES celebrado entre AZUR & CIA. S.A.S. y ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA ESAL refiere claramente quienes son los indicados para informar a este Despacho Judicial del levantamiento de las medias cautelares que recaen sobre los vehículos de placas LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545 y que el abogado Zúñiga Bolívar, apoderado solicitante no representa a la parte ejecutada en el proceso de la referencia y que la parte ejecutante actualmente no ha radicado ni física ni a través de correo electrónico j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de levantamiento de medidas cautelares que reposen sobre los vehículos indicados en el escrito del Abogado Alejandro Zúñiga Bolívar, este despacho NO accederá a la petición.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medias cautelares que recaen sobre los vehículos de placas **LNR864, LNP735, LNP713, LNS075, LNV689 y LNM545**, mediante solicitud allegada por el abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR,



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.

apoderado especial de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA ESAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico **N° 144** hoy 06 de septiembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría

Proyectó:
MARIA NORITA RIVERA
Escribiente